

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad; llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de 17 del actual se halla inserta la siguiente circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

«La frecuencia con que algunos Médicos-directores de establecimientos balnearios, y especialmente los que desempeñan aquel cargo con el carácter de interinos, dejan de cumplimentar lo preceptuado en las reglas 9.ª y 13.ª del art. 37 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales, imponen á esta Direccion general el deber de recomendar á V. S., á fin de que lo haga á los referidos Médicos-directores de los establecimientos de esa provincia, la necesidad en que se encuentran de cumplir sin excusa de ningún género con cuanto se previene en aquellas, remitiendo á este centro al terminar las respectivas temporadas oficiales el cuadro núm. 2 de que habla la 13.ª, expresando en la comunicacion que le acompañe el punto donde fije la residencia concluida la temporada.

Asimismo, y en época conveniente, deberán remitir la Memoria y cuadros que se expresan en la 9.ª del ya citado artículo. Sin los datos que se interesan, la estadística balnearia que anualmente tiene el deber de formar y publicar este centro resultará incompleta.

Sírvase V. S., pues, hacer presente á los Directores que desempeñan plazas interinas que esta Direccion verá con gusto y tendrá presente al procederse en la temporada próxima al nombramiento de estos á aquellos que cumplan con el servicio que se recomienda, así como sentiré verme precisado á tomar otras disposiciones respecto de los que demuestren poco ó ningún celo en el desempeño de los deberes que se han impuesto.

Espero de la acreditada rectitud de V. S. hará cumplir cuanto se ordena en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial, para que los Señores Médicos-directores de establecimientos balnearios, cumplan con cuanto en la misma dispone.

Zamora 18 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima la época de dar principio á las construcciones para exposicion de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo de este año ha de celebrarse en los meses de Abril, Mayo y Junio del venidero, el Ministro que suscribe entiende que aunque las Comisiones nombradas por los iniciadores del concurso han sido creadas para funcionar después de que los edificios estén terminados, podrian intervenir, sin embargo, en la formacion del programa que ha de servir de base al proyecto de las construcciones, y tener á su cargo la vigilancia en la marcha y administracion de las obras, sin menoscabo de las atribuciones conferidas á la Junta de obras, que habrán de instalarse con sujecion á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo del año anterior, tan luego como se expida la orden para la construccion de la obra. Pero tratándose de un servicio activo, en el que hay que proceder con rapidez por el poco tiempo que resta, y la indole misma de las cuestiones que en las obras suelen ofrecerse no seria práctico ni mucho menos expedito reunir seis Comisiones compuestas cada una de ellas de un número crecido de Vocales para obtener con facilidad soluciones de carácter urgente. Para no privar á la Administracion del auxilio y cooperacion de los iniciadores, sin sacrificar la sencillez ni la brevedad en la marcha de estos asuntos, parece lo más acertado nombrar una Comision organizadora de la Exposicion, compuesta de Vocales de todas las Comisiones existentes, encargada de redactar el programa del proyecto y de vigilar la marcha y administracion de las obras.

Fundado en lo que precede el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision organizadora de la Exposicion de Minería, compuesta de Vocales de las Comisiones existentes.

Art. 2.º La Comision formulará las bases y condiciones á que habrá de sujetarse el proyecto de las obras, y vigilará la marcha y administracion de los trabajos.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para que tenga debido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 4 del mes actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente de la Comision organizadora de la Exposicion de Minería á D. Luis de la Escosura, que lo es de la Comision de gobierno interior; y Vocales á D. Andrés Perez Moreno, D. Leopoldo Alba Salcedo y D. Tirso Rodríguez, como Vocales respectivamente de las Comisiones de gobierno interior, ejecutiva y central; á D. Ceferino Avecilla, D. Fernando Ibarra y al Marqués de Pickman, como Vocales de las Comisiones de representantes de la Industria minera y de las Artes cerámicas, y en representacion de la prensa, á cuya iniciativa debe esta Exposicion su origen, D. José Ignacio Escobar, D. Mariano Araus y D. Julian Settler, y Secretario á D. Emilio Perales, Jefe del Negociado de Minas en el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Consultiva de Minas y por la Comision ejecutiva acerca del Reglamento de la Exposicion de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para llevar á debido efecto lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Marzo de este año, se imprima inmediatamente el Catálogo, se distribuya en el Reino por medio de los Gobernadores y de los Ingenieros de Minas que dependan de esa Direccion, y se remitan ejemplares en número conveniente al Ministerio de Estado, para que por los medios que se crean más conducentes en aquel Departamento se hagan circular entre los fabricantes y constructores del extranjero que puedan exhibir sus productos en la proyectada Exposicion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1882.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Previene la disposicion 8.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864 que «Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela Normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar aquella Autoridad si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno ó perdiese curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura. En uno ó en otro caso se declarará vacante su Escuela.» En su virtud, el Rector de Zaragoza traslada una comunicacion del Director de la Escuela Normal de Logroño, para que se aplique lo dispuesto en aquella orden á dos

Maestros, á quienes habiéndoseles concedido licencia para cursar, no han sido aprobados en algunas asignaturas. Y teniendo en cuenta que declarar vacante las Escuelas que desempeñan los que se encuentren en este caso es una medida demasiado dura, puesto que no hay proporcion entre el hecho en que se funda y el castigo que se establece; que el Maestro que, con certificado de aptitud ó título elemental, obtuvo una Escuela correspondiente á sus circunstancias, puede muy bien reunir las necesarias para desempeñar su cargo dentro de la esfera propia de estas enseñanzas, y si no hay motivo de queja ó demostración de ineptitud, es un exceso de severidad arrojarle del Magisterio por no tener la aprobación en estudios superiores á los que tiene acreditados con anterioridad; que la separación del profesorado constituye una penalidad que no puede con justicia ser impuesta sino en los casos y previos los trámites establecidos por el art. 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y que, por lo tanto debe derogarse aquella penalidad, sustituyéndose por otra que, sin llegar á su extremada dureza, esté más en armonía con la falta;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el dictámen del Consejo de Instrucción pública y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido derogar la disposición 8.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, dictando en su lugar las siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades podrán conceder licencia á los Maestros de las Escuelas públicas para ampliar sus estudios y obtener títulos superiores á los que poseen, dejando al frente de su escuela un sustituto retribuido de su cuenta y aprobado por aquella Autoridad.

2.ª La concesión de estas licencias la pondrán los Rectores en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública y del Director de la Escuela Normal respectivas, quien velará por la asistencia á las clases del Maestro autorizado, y en caso de que dejase de asistir por más de un mes sin motivo justificado, lo participará al Rector que le retirará la licencia, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Instrucción pública.

3.ª Los Directores de las Escuelas Normales, dentro de los ocho días siguientes á la terminación de los exámenes del mes de Setiembre, comunicarán al Rector si el Maestro á quien se autorizó para estudiar ha perdido curso ó sido reprobado en alguna asignatura, y esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la respectiva Junta de Instrucción pública.

4.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán constar en el expediente y hoja de servicios del Maestro que se halle en este caso las circunstancias contenidas en la disposición anterior, ó la de haberse retirado la licencia por no asistir á las clases, y les servirá de nota desfavorable para sus traslaciones y ascensos en la carrera y para su colocación en el escalafón respectivo.

5.ª Las anteriores disposiciones son también aplicables á las Maestras que soliciten ampliar sus estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que á instancia de la Comisión provincial de Ciudad-Real ha dirigido á este Ministerio el Gobernador de aquella provincia acerca de la inteligencia que debe darse á los artículos 17 y 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en lo relativo á la edad de los mozos que han de ser comprendidos en el alistamiento, puesto que con arreglo al 17 fueron ya sorteados en el año actual aquellos á quienes correspondería ser alistados para el reemplazo de 1883:

Visto el art. 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878, modificado por la ley de 8 de Enero del corriente, en el cual se dispone que se ejecuten anualmente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de la península, islas Baleares y Canarias:

Visto el art. 2.º adicional de la expresada ley de 8 de Enero, por el que se autorizó á este Ministerio para disponer la publicación de una nueva edición oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con las modificaciones establecidas en aquella, y las demás que surgieren necesariamente de la misma:

Vistos los artículos 17 y 58 de la ley reformada que se publicó en la *Gaceta* de 14 de Febrero último á con-

secuencia de la indicada autorización, el primero de los cuales dispone sean comprendidos en el alistamiento los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20, desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo, y el segundo que sean excluidos de dicho alistamiento los que en 31 de Diciembre del año en que tenga efecto no lleguen á los 19 cumplidos de edad:

Considerando que estas dos disposiciones de la ley de 28 de Agosto de 1878 no guardan entre sí la debida relación y armonía desde que en 8 de Enero último se mandó verificar el sorteo general, lo mismo que el alistamiento en el año anterior al del llamamiento y reemplazos respectivos:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º adicional de la citada ley de 8 de Enero, debió necesariamente ser modificado el 17, toda vez que conservando su primitiva redacción, no podría cumplirse el art. 14 que previene se ejecute anualmente un alistamiento, por haber sido ya comprendidos en el anterior los mozos que, sin llegar á 21 años, habían cumplido ó debían cumplir 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del presente año en que ha de hacerse el próximo sorteo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el núm. 1.º del art. 17 citado se entienda sustituida la palabra *reemplazo* en vez de la de *sorteo*, y que en su consecuencia sean comprendidos en el alistamiento del año actual los mozos que cumplan 20 años en el de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comisión permanente y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Julio de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

CLASE SÉTIMA.

1. Tiendas de venta de sombreros de todas clases para hombres, sin taller u obrador para su confección.
 2. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.
 3. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.
 4. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.
 5. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
 6. Tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.
- No se exigirá otra cuota por el oconsum de los comestibles comunes que se sirven en las mismas tiendas.
- Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 28 de la tabla de exenciones.
7. Tiendas de tintorerías, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
 8. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.
 9. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
 10. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
 11. Vendedores de sal al por menor.
 12. Establecimientos en que se compra y vende el calzado, y en que además se hace á la medida.
 13. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.
 14. Casas de pupilos que paguen en Madrid por lo menos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; y 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.
- Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.
15. Almonedas permanentes situadas en cualquiera clase de locales.

CLASE OCTAVA.

1. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
2. Establecimientos de quincalla en portal que vendan bisutería fina.
3. Establecimientos para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.
4. Chocolaterías.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de cuchillos y navajas.
7. Tiendas de gorras de todas clases.
8. Vendedores al por mayor de paja cortada.
9. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

(1) Véase el BOLETIN núm. 19.

10. Vendedores de toda clase de estampas en grabado, litografía etc., y de pinturas que no sean al óleo.
 11. Alquileres de pianos u otros instrumentos de música sin venta de ellos.
 12. Especuladores en calzado; entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su venta.
 13. Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.
 14. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres: aceites, jabón y vinagre, pastas para sopa; azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.
- Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tenga el almacén ó depósito de su cosecha.
15. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.
16. Tiendas en que se vende al por menor pasta para sopa.
17. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establos para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.
18. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
19. Vendedores al por menor en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
20. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo; ordinarios ó de pesas para la pared únicamente, aunque á la vez sean compositores.
21. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados, en tienda ó puestos fijos.

CLASE NOVENA.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid de 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla Valencia y Cádiz desde 500 pesetas hasta 1.250, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.
 2. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial.
 3. Expeculadores en tabacos higiénicos.
 4. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.
 5. Limpia-botas con salón ó tienda.
 6. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
 7. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.
 8. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.
- Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones u otros efectos análogos contribuirán con la cuota que les corresponda según la clase de objetos que expendan.
9. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
 10. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
 11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos peines y otros objetos de madera.
 12. Tiendas de libros rayados ó en blanco, y de papel pautado.
 13. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
 14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
 15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel para fumar.
 16. Tiendas de obras de corchos.
 17. Tiendas de útiles de enseres de pescar.
 18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
 19. Tiendas para la venta al por menor de aceite; vinagre y jabón.
 20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
 21. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
 22. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
 23. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
 24. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
 25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
 26. Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería, tegidos u otros efectos.
 27. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos.
 28. Espendedores de carnes frescas ó tablajeros.
 29. Vendedores al por menor de leñas y carbones.
 30. Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.
 31. Bodegones ó figones.
 32. Horchaterías, chufierías y alojerías.
 33. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos etc. en géneros ó tejidos ordinarios.
 34. Tiendas de esteras de todas clases.
 35. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
 36. Vendedores al por menor de lana en rama ó hilada y colchones de la misma materia.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que vendan en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
37. Vendedores de cera sin labrar.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:
- 1.º Los Directores gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases.
- 2.º Los Administradores de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Quando estos administradores no perciban sueldos ó remuneración, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, Corporaciones de todas clases, casas de banca, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación etc. llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos de recaudación de contribuciones directas y los de las fábricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del reglamento.)

A. 3.º Contratistas de obras particulares y destagistas.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona 250 pesetas.
En las demás capitales 125
En las poblaciones restantes 75

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan á sus accionistas, según sus respectivos balances:

1.º Los bancos de emisión, descuentos etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º Las sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 78 del reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles.

Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 78 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, Comisionados, Corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones pagarán:

En Madrid 250 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 200
En las de 20.001 á 40.000 150
En las de 10 á 20.000 100
En las restantes 50

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado las expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trata.

A. 8. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahucadas pagarán:

En Madrid y Barcelona 60 pesetas.
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes 50
En las demás 25

A. 9. Agentes de Cambio y Bolsa con fianza.

Pagará cada uno 1058 pesetas.
En Madrid 885
En las demás poblaciones 450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque sólo trabaje por temporada 104

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla 288 pesetas.

En los puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes y en el Grao 230

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes 138

En los demás puertos y poblaciones 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras 138 pesetas.

En las demás 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.

Pagará cada uno 104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:
En Madrid 172 pesetas.
En Barcelona 104
En las demás poblaciones 34
A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas.
Pagará cada uno, aunque solo trabaje por temporada;
En Madrid 230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 184
En las de 20.001 á 40.000 138
En las de 10.000 á 20.000 92
En las demás 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confíen.

Pagará cada uno:
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y la Coruña 575 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes 436
En los de 10.000 á 20.000 habitantes 345
En los demás puertos 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen.

Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia 230 pesetas.
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes 150
En los de 10.000 á 20.000 115
En los demás puertos 86

A. 18. Corredores de cambio con fianza de fletamentos seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona 576 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 345
En las demás 172

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Pagará cada uno:
En Madrid 184 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes 143

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

En Madrid y Barcelona 100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes 80
En las de 20.000 á 40.000 60
En las demás 40

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.
(Véanse los artículos 22 y 23 del reglamento.)

A. 22. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Pagará cada uno:
En Madrid 4000 pesetas.
En Barcelona 3500
En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia 2000
En Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona 1500
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes 800
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 650
En las de 2.500 á 10.000 habitantes 400
En las demás 300

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona 2645 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 1955

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona 1610

En las demás capitales de provincia y puertos de 16.000 habitantes arriba 1000

En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes 700

En las de 2.500 á 10.000 habitantes 500

En las demás 400

(Véanse los artículos 27 y 37 del reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas u otros efectos.

Pagará cada uno:
En Madrid 1000 pesetas.
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 800
En las de 20.001 á 40.000 habitantes 600
En las de 10.000 á 20.000 habitantes 400
En las demás 250

Los establecimientos de esta clase podrán vender dentro de ellos los objetos procedentes de los préstamos hechos en en los mismos. Lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos: pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán además la cuota con arreglo al epígrafe que les esté señalada en la tarifa 1.ª

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Julio último, comunicada á la Dirección general de Propiedades y trascribiendo á esta Delegación en 2 del actual, se ha acordado sacar á pública subasta las obras proyectadas para el derribo y reedificación de la fachada y cubierta que ocupa la Administración-depositaria del partido de Toro en esta provincia. En su consecuencia y cumpliendo lo ordenado por el expresado Ministerio, se señala para el día 26 del actual y á las doce de su mañana, la subasta de las expresadas obras, la que se verificará simultáneamente en esta capital y ciudad de Toro. El pliego de condiciones tanto facultativas como económicas, juntamente con el presupuesto, proyecto y demás documentos, con sujeción á los cuales ha de celebrarse la expresada subasta, se hallan de manifiesto desde el día de la fecha en el Negociado de Propiedades de esta Administración y subalterna del partido de Toro.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, ante el señor Administrador de Propiedades é Impuestos y con asistencia del señor Abogado del Estado, Notario público, Oficial de la Sección de Intervención y el del Negociado de Propiedades por lo que hace á la que se celebre en esta capital, y por lo que respecta á la que se celebre en Toro con asistencia del señor Promotor fiscal, Notario público, Síndico del Ayuntamiento y subalterno de Propiedades de aquel partido.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose exactamente en su redacción al adjunto modelo, debiéndose consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, el haber ingresado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de la Administración de Toro, el 5 por 100 del tipo máximo señalado para la subasta, acompañando al efecto á cada pliego el documento en que así conste.

Zamora 12 de Agosto de 1882.—El Administrador, Emilio Roldán.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del proyecto y pliego de condiciones aprobados para las obras de reedificación de la fachada y cubierta del edificio que ocupa la Administración-depositaria de Toro, se obliga á ejecutarlas por la cantidad de..... (en letra) pesetas, con sujeción á dichos documentos.

(Fecha y firma del proponente.)

CIRCULAR.

Son muy pocos los Ayuntamientos que apesar de las escitaciones de esta oficina, han dejado de ingresar el importe del trimestre corriente de consumos, y las cantidades con que algunos aparecen en los libros de cuentas corrientes de consumos, cereales y sal, sueldos y cédulas personales de los años económicos anteriores.

Y como quiera que ha transcurrido ya el plazo señalado para verificar su ingreso, esta Administración ha acordado prevenirles que si para el día 25 del actual, no han dado cumplimiento á lo ordenado en circular de 31 de Julio último, inserta en el BOLETÍN número 13, propondré al señor Delegado el nombramiento de comisionados que hagan efectivos por la vía de apremio.

Zamora 16 de Agosto de 1882.—P. O., Gregorio Gutierrez del Omo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular sobre recaudación.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administración que algunos Alcaldes no despachan los expedientes de apremio que en sus distintos grados les presentan los agentes y recaudadores de contribuciones, cuya demora no puede consentirse en manera alguna, si como no puede menos ha de cumplirse con exactitud la base 9.ª del convenio celebrado en 4 de Agosto de 1876, entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España; y á fin de que la cobranza y los ingresos de las contribuciones de territorial é industrial, tengan lugar precisamente, dentro de los plazos fijados por la ley, he dispuesto, cumpliendo con lo mandado por la Superioridad, recordar las obligaciones y responsabilidad que tienen los Ayuntamientos en materia de recaudación.

El art. 40 de la vigente Instrucción de procedimientos de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, dispone claramente el ineludible deber que todos los Ayuntamientos tienen de cumplir estrictamente con lo prevenido en dicha disposición, así como el de no entorpecer la recaudación y terminación de los expedientes de apremio que les presenten los encargados de la cobranza, dentro siempre de los periodos determinados por la citada Instrucción.

Pues bien, aquel artículo marca taxativamente los plazos fijos e inalterables en que los Ayuntamientos y asociados han de declarar los fallidos o el apremio de tercer grado, para que la cobranza no sufra la menor demora; empero, como quiera que esto no se cumple por todos los obligados a ello dentro de los mismos plazos, con graves perjuicios del Erario, que a su vez lo son también para los Municipios; y a fin de que el Banco de España pueda cumplir con exactitud el pacto a que se contrae la base 9.ª del Convenio que tiene con el Gobierno de S. M., he dispuesto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia, no podrán en manera alguna retener en su poder los expedientes de apremio, que en sus distintos grados les presenten los recaudadores de la Delegación del Banco de España ni evacuar las diligencias en otra forma y plazos que los marcados por instrucción.

2.ª En el caso de espirar esos mismos plazos señalados a los Ayuntamientos y sin que hubiesen evacuado el servicio a ellos encomendado, y en el de que los agentes encargados de la cobranza, pongan dicha falta en conocimiento de su Jefe el señor Delegado del Banco y éste lo comuniquen, como debe a esta Administración, expediré contra los Ayuntamientos respectivos el comisionado planton de que trata el precitado artículo 40, sin perjuicio de adoptar otras medidas de rigor.

3.ª Que si apesar de todo, trascurriesen quince días después de expedidos los comisionados-plantones, sin que los Ayuntamientos hayan hecho la declaración de partidas fallidas o la de procedencia de venta de bienes inmuebles en la forma de instrucción, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para que, como caso de desobediencia, si así plenamente se justifica, procedan a lo que haya lugar, según lo dispuesto en la base 8.ª, apéndice letra A de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y en la 3.ª, apéndice letra E del decreto-ley, también de presupuestos de 26 de Junio de 1874.

4.ª En los demás casos en que por causas de los Ayuntamientos sufra entorpecimientos y demora la cobranza, se les exigirá además la responsabilidad al pago que determina el art. 46 del Real decreto de 1845, procediéndose para hacerlo efectivo sin dilación alguna en la forma que disponen los artículos 101 y 102 de dicho Real decreto. La indicada responsabilidad, la señala también la Dirección general de Contribuciones en su orden de 22 de Febrero de 1881, que consiste en conminarles primero y declararles después responsables del pago del importe de los expedientes que los Ayuntamientos tengan en su poder sin despachar.

Para que el servicio de que se trata, no sufra la menor demora, y se imponga a los contraventores la responsabilidad a que haya lugar según los casos, me dirijo con esta fecha a la Delegación del Banco de España de esta provincia, encargándole prevenga a los agentes y recaudadores, que tan pronto como llegue a su noticia el menor retraso en el despacho de las diligencias y expedientes de apremio de que se trata, lo pongan en su conocimiento y este en el de la Administración para desde luego y sin contemplación de ningún género, se proceda a exigir la responsabilidad a que haya lugar, si quieren evitar la que a ellos les ha de alcanzar, sino procuran la estricta observancia del mencionado artículo 40.

Zamora 14 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S., Enrique Rivera.

Don Enrique Rivera, Administrador interino de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: que terminado el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, que ha de regir en el presente año económico de 1882-83, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión de evaluación por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes a las cuotas que en el mismo se les tienen repartidas; teniendo entendido, que trascurrido dicho plazo, perderán el derecho de reclamar de agravio según se halla prevenido por la Superioridad.

Zamora 16 de Agosto de 1882.—P. S., Enrique Rivera.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En los quince últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes a Procuradores, conforme a lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesión en pueblos con o sin Audiencia, acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia en los BOLETINES OFICIALES, para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Valladolid 14 de Agosto de 1882.—L. Manuel Rodríguez.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

No habiendo producido remate la primera subasta, hace saber: que debiendo contratarse a precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en las plazas de Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora, por el término de un año, a contar desde 1.º de Octubre del año actual a fin de Setiembre del siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos, se convoca a una segunda pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el día 30 de Agosto del año actual, a las doce de su mañana, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de contrataciones de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes, mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que a continuación se expresa; en el concepto de que las ofertas han de extenderse en el papel sellado correspondiente, presentando con ellas la cédula personal: pudiendo presentar proposiciones para encargarse del suministro de una o más plazas del distrito, pero con separación por cada una de las que aquel comprende. El precio límite para esta subasta se fijará con cinco días de anticipación al en que se efectúe, y estará también de manifiesto en los mismos puntos donde se halla el pliego de condiciones.

Valladolid 14 de Agosto de 1882.—P. A., El Jefe Interventor, Carlos Araujo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de tal parte..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., número..., para subastar el servicio de provisiones en las plazas de Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora, para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, por el término de un año, a contar desde el día 1.º de Octubre próximo a fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, y un mes si conviere a la Administración Militar, me comprometo a encargarme de dicho servicio en (tal punto,) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones, a los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el correspondiente documento de depósito, por la cantidad marcada en el pliego de condiciones.

Pesetas.

Ración de pan de setenta decágramos, (tantas pesetas y céntimos, en letra).

Ración de cebada de 6'9375 litros, id.

Quintal métrico de paja id.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que por disposición del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar de fecha 4 del actual, se dispone que se subaste a precios fijos el suministro de aceite, carbon y paja larga para relleno en las Factorías de utensilios de las plazas de Ciudad-Rodrigo y Bejar; con este motivo queda sin efecto la que había de celebrarse para contratar el suministro de dichos artículos en los referidos puntos el día 26 del actual.

Lo cual en cumplimiento de la citada superior disposición, se hace presente al público para los efectos oportunos.

Valladolid 14 de Agosto de 1882.—P. A., El Subintendente, Carlos Araujo.

JUZGADOS.

VILLALON.

Don Rafael Nicolás, Regente de la jurisdicción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Juan Gonzalez del Agua, (á) Fraile, que es de estatura más baja que alta, delgado, color moreno, pelo negro rizado, sin barba, de unos treinta y siete años de edad, zapatero; viste chaqueta negra, pantalón y chaleco iguales de corte, gorra negra de seda y camisa blanca de algodón, natural de esta villa, contra quien se ha decretado prisión con motivo de la causa criminal que se sigue en este Juzgado por robo de cuatro mil pesetas a Carlos Serrano, de esta vecindad. De sus resultas y para que pueda tener lugar dicha prisión, y al propio tiempo recibirle la declaración inquisitiva que está acordada, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen las mas eficaces diligencias al objeto de conseguir la busca y captura del mencionado Juan Gonzalez, a quien de ser habido reducirán a prisión, poniéndole con las seguridades convenientes a disposición de este Tribunal.

Dado en Villalon a 6 de Agosto de 1882.—Rafael Nicolás.—P. M. de S. S.ª, Antonio Garcia.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1882.

Días.....	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					Total de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS	
	Varones	Hembras	Total...	Varones		Hembras	Total...				
21	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	2
31	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	4	7	11	»	»	11	»	»	»	»	11

Zamora 1.º de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.										Total general.....
Días.....	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros...	Casados...	Vindos....	Total.....	Solteras...	Casadas....	Vindas....	Total.....		
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1	
22	»	»	1	1	»	»	»	»	1	
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
24	1	»	1	2	1	»	»	1	3	
25	1	»	»	1	1	»	»	1	2	
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
27	2	1	»	3	»	»	»	»	3	
28	»	»	»	»	1	»	»	1	1	
29	1	»	1	2	1	»	»	1	3	
30	»	1	»	1	1	»	»	1	2	
31	»	»	1	1	1	»	»	1	2	
	6	2	4	12	6	»	»	6	18	

Zamora 1.º de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

ANUNCIOS.

Domingo Berrocal y Villaverde, hace presente al público, que desde esta fecha, queda al frente como único dueño de la fábrica fundición de metales, establecida en esta ciudad, y encargado a la vez de satisfacer las deudas que existen reconocidas por los socios Berrocal y Gaitero, mediante convenio entre aquel y los acreedores.

Zamora 15 de Agosto de 1882.